



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO (ACCION PAULIANA) |
| Demandante | YOSHA TEXTIL S.A. |
| Demandado | LUIS FERNANDO AGUDELO Y OTROS |
| Radicado | No. 05-001 40 03 023 2013 00716 01 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Segunda |
| Providencia | SENTENCIA (5333) |
| Tema | REVOCAION JUDICIAL o ACCION PAULIANA |
| Decisión | CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 5 de Marzo de 2019 por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para finiquitar la primera instancia del proceso ORDINARIO, iniciado por la sociedad YOSHA TEXTIL S.A en contra de los señores LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI; LUZ ELENA OSORIO DE MARIN, JOHANA ALEJANDRA AGUELO ECHEVERRI y EDGAR ALBERTO CHITIVA CATAÑO.

SENTENCIA ESCRITA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso para la definición de la segunda instancia, sin embargo, recientemente ante la expedición del Decreto 806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, derivadas de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que el aspecto controversial

sólo hace relación ahora, en lo que es materia de apelación, esto es, que se decrete al Revocatoria Judicial (Acción Pauliana) del acto de compraventa celebrado por los señores LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI y JOHANA ALEJANDRA MARIN OSORIO con la señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN mediante escritura pública N° 3398 del 16 de julio de 2012, de la Notaria 29 del Circulo Notarial de Medellín, a través de la cual los primeros enajenaron en favor de la segunda el apartamento 301 con un área de 67.45 Mts2 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-841016 y el parqueadero N° 115 con un área privada de 11.50 Mts2 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-841129 por valor de \$86.000.000., con en el que el material probatorio que existe en el expediente resulta suficiente.

Así, se concluye que NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 14 del Decreto 806 de 2010 para proferir SENTENCIA ESCRITA, lo que conforme a la citada norma procede, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma y al efecto se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

En el referido proceso la Juez A *–quo* NEGÓ las pretensiones de la demanda. En consecuencia, condenó en costas a la parte demandante y dispuso levantar la medida de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio de la misma, del 9 de julio de 2013.

HECHOS

La demanda estuvo fundamentada en hechos con los que se expuso que desde hace aproximadamente 10 años, Yosha Textil S.A. ha vendido al señor Luis Fernando Agudelo Echeverri a crédito, esto es con un plazo de 90 días para cancelar una vez despachada la mercancía; que desde finales de 2011, el señor Luis Fernando Agudelo empezó a atrasarse en sus pagos siendo flexible la empresa con esa situación; que para el mes de diciembre de 2011, el señor Agudelo Echeverri adeudaba a la empresa demandante la suma de \$59.998.880; que en el mes de febrero de 2013 hizo un abono a la

obligación por valor de \$40.667.448 manifestando a Yosha Textil la necesidad de que le despacharan mas tela para seguir produciendo. Que debido a la relación comercial y dada la confianza entre ellos suscitada, el señor Luis Fernando Agudelo suscribió un contrato de arrendamiento sobre un inmueble propiedad de él y de su cónyuge Johana Alejandra Marín, con el señor Juan Carlos Uribe gerente de ventas de Yosha Textil. Dicho contrato se suscribió el día 17 de noviembre de 2011 sobre un inmueble ubicado en la carrera 81 N° 7-48 Apto 301 Conjunto Residencial San Miguel. El contrato en mención se pacto con un plazo de duración de 24 meses y un canon de \$750.000 pagaderos al arrendador o a su orden dentro de los 5 primeros días de cada mes. El canon se ha cancelado hasta la presentación de la demanda de manera cumplida a una cuenta bancaria de la que es titular los señores Fernando Agudelo Echeverri y/o Johana Alejandra Agudelo; en ocasiones se ha cancelado en efectivo directamente al arrendador.

En vista de que el señor Luis Fernando Agudelo requería mas materia prima (telas) para continuar produciendo, teniendo un saldo por pagar a Yoshua Textil, le ofreció al gerente de la empresa a mediados del 2012, entregar como garantía real, uno de los inmuebles de su propiedad (el que tenía arrendado al señor Uribe), para que de esa forma se respaldara su obligación; que acordaron verbalmente la constitución de hipoteca en primer grado a favor de Yosha Textil sobre el inmueble cuya matrícula es la Nro. 001-841016 aunque el señor Agudelo Echeverri solicitó un plazo para la suscripción de la escritura, toda vez que según él, la desafectación a vivienda familiar (gravamen que tenía dicho inmueble) tardaba un tiempo y sin la cancelación de esta limitación no podía constituirse hipoteca en mención. Por todo lo anterior Yoshua S.A. le vendió nuevamente a crédito en septiembre de 2012 mercancía (telas) por valor de \$69.296.857, los cuales fueron facturados a nombre de la señora Johana Alejandra Marín Osorio (Cónyuge del demandado) por solicitud del señor Agudelo Echeverri. A partir del mes de Octubre de 2012 y en vista de que el señor Luis Fernando Agudelo no cumplía su promesa de constitución de garantía real prometido, el representante legal de la empresa demandante le solicitó varias veces cumplir con lo acordado, pero nunca obtuvo respuesta

satisfactoria. En el mes de abril de 2013 la empresa Yoshua Textil solicitó certificado de libertad y tradición con el fin de conocer la situación jurídica del bien prometido en hipoteca, constatándose que ese bien había sido vendido el 19 de julio de 2013 por los señores Luis Fernando Agudelo Echeverri y Johana Alejandra Marín según escritura pública Nro. 3398 en favor de la señora Luz Elena Osorio Marín por valor de \$86.000.000.

El referido inmueble ubicado en la carrera 81 N° 7-48 Apto 301 de Medellín, era el que había sido ofrecido a Yoshua Textil S.A. como garantía real para soportar la obligación pendiente desde diciembre de 2011 y las obligaciones que se adquirieron en el año 2012. No obstante haberse realizado esa venta, no se le notificó al arrendatario de ese apartamento cesión alguna del contrato de arrendamiento, y desde su inicio hasta la fecha de presentación de demanda se ha seguido cancelando al señor Luis Fernando Agudelo o a su cónyuge Johana Alejandra. Como puede observarse de la narración de los hechos, el negocio jurídico celebrado por los demandados causó un perjuicio a la empresa demandante, pues a pesar de haber contraído obligaciones económicas con ella, se ha tratado de burlar transfiriéndose los bienes del deudor, en cabeza de terceros, que están directamente relacionados con él, actuación que como a simple vista se observa es actuación de mala fé. Destacan que esa transferencia se realizó después de que adquirieron la obligación con la demandante.

Alude que en la celebración del acto o negocio jurídico de compraventa hubo complicidad de la codemandada LUZ ELENA OSORIO DE MARIN, ya que es la suegra del señor Agudelo Echeverri ósea la mamá de la señora Johana Alejandra Marín Osorio, quien conocía de la situación. La demandante se encuentra legitimada para demandar, teniendo en cuenta que la compraventa impugnada, se realizó, después de adquirir las obligaciones en favor del accionante y ante la reiterada presión para recibir el pago, pues tenían mas de 300 días de retraso. Por ello interpone la correspondiente demanda de Revocación Judicial (o Acción Pauliana), dentro del año siguiente a su celebración.

Con base en lo así expuesto, se solicitó que se decretara la Revocatoria Judicial del acto de compraventa celebrado por el señor Luis Fernando Agudelo Echeverri y Johana Alejandra Marín Osorio con la señora Luz Elena Osorio de Marín mediante escritura pública 3398 del 16 de julio de 2012, de la notaría 29 del círculo notarial de Medellín, a través de la cual los primeros enajenaron en favor de la segunda el apartamento 301 con un área de 67.45 Mts2 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-841016 y el parqueadero N° 115 con un área privada de 11.50 Mts2 identificado con la matrícula inmobiliaria 001-841129 por valor de \$86.000.000. Que en consecuencia, se ordene que los mencionados derechos de dominio ingresen nuevamente al patrimonio del señor Luis Fernando Agudelo Echeverri y de esa manera se pueda hacer efectivo el cobro de las mencionadas obligaciones. Que se ordene la inscripción de la demanda en los folios de matrículas correspondientes y se condene en costas a los demandados.

DE LA RESPUESTA A LA DEMANDADA

La demanda fue admitida por auto del 9 de julio de 2013 en el que, no obstante haberse dirigido en contra los señores LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI y LUZ ELENA OSORIO DE MARIN de manera directa, se dispuso a integrar por pasiva al contradictorio a la señora JOHANA ALEJANDRA MARIN OSORIO. Posteriormente, y verificado con los correspondientes certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles vinculados al proceso, que los mismos se encontraban en cabeza del señor EDGAR ALBERTO CHITIVA, se ordenó mediante auto del 6 de agosto de 2013 su integración por pasiva al contradictorio. Los demandados fueron notificados del libelo demandatorio de la siguiente manera: Luz Elena Osorio de Marín a través de apoderado judicial el día 23 de Octubre de 2013; Edgar Alberto Chitiva Castaño de manera personal el 29 de Octubre de 2013; Luis Fernando Agudelo Echeverri mediante apoderado judicial el 21 de noviembre de 2013 y Johana Marín Osorio mediante el sistema de aviso el 29 de noviembre de 2013.

El Dr. CAMILO FLOREZ VALENCIA quien apodera judicialmente a los codemandados LUZ ELENA OSORIO DE MARIN; LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI y JOHANA ALEJANDRA AGUDELO ECHEVERRI, dentro del término legal da respuesta a la demanda aceptando algunos hechos, otros parcialmente, otros que deben probarse y otros negándose a ellos. En relación con las pretensiones pide en conjunto sean desestimadas argumentando que el demandante, solo puede ejercer la acción ejecutiva contra el señor Luis Fernando Agudelo intentando que le paguen con los bienes que tenga actualmente en cabeza de él, pero que no pueden ejercer la acción simulatoria intentando reconstruir un patrimonio, pues el bien cuando fue vendido fue negociado conforme a las reglas de un Estado social de derecho, bajo las normas de un estado liberal y conforme al ejercicio de los derechos civiles legales y Constitucionales del señor Agudelo, por lo que cualquier problema jurídico con el señor Agudelo no le es oponible a terceros de buena fe, primero por que al momento de la venta del bien no tenía afectación alguna, segundo porque no había afectaciones al dominio y/o inscripciones de demanda alguna, tercero, porque el negocio jurídico de Yosha de Colombia no le es oponible a los terceros adquirentes de buena fe, cuarto por que al momento de la venta el señor Agudelo obro de buena fe exenta de culpa, quinto porque el demandante si quiere demostrar mala fe, hizo el despacho de la mercancía 100 días posteriores a la venta que el señor Agudelo le hiciera a subsiguiente adquirente y sexto porque en definitiva si la demandante hubiera querido....hubiera cubierto su posición contractual exigiendo una garantía admisible, lo que nunca hizo por lo que su perdida o su cartera de difícil recuperación no le es oponible a los adquirentes de buena fe, habida cuenta de que los negocios jurídicos realizados por su persona son conforme a derecho, por lo que pide sancione con costas y agencias en derecho a la parte demandante.

La apoderada judicial del tercero vinculado señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, dentro del termino allega respuesta a la demanda no constándole alguno hechos de la demanda por lo que debía de probarse; acepta otros de manera parcial y otros manifiesta ser totalmente falsos.

Se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, manifestando que no le asiste razón a la accionante para instaurar la presente demanda ordinaria en acción pauliana; por que tal como se probara abundantemente, dentro del proceso el crédito que se persigue fue otorgado en un momento posterior a la venta realizada entre los demandados esposos LUIS AGUDELO y JOHANA MARIN a la señora LUZ ELENA OSORIO MARIN, y lo que se había presentado era una omisión grave de la empresa demandante, de establecer la capacidad patrimonial de su deudor, quien para el momento de entrega de los pedidos ya no tenía bienes en su cabeza y aparentemente fue vendido para pagar sus deudas (hipoteca), hecho que no tiene que ser cuestionable porque es evidente que el patrimonio personal es la prenda general de todos los acreedores y no de solo uno de ellos, como pretende presentarlo el demandante, olvidándose del principio o máxima del derecho y a él se le había advertido en la solicitud del crédito que el bien estaba hipotecado a BANCOLOMBIA, revítese la solicitud, aparte de ello está de por medio el principio de la autonomía de la voluntad, la cual puede ejercer el titular de los bienes, como a bien lo tenga en forma anterior a los actos que menciona la empresa del mes de septiembre de 2012.

Como excepciones propuso las que denominó: BUENA FE DE PARTE DEL SEÑOR EDGAR ALBERTO CHITIVA COMO TERCERO Y ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE; APLICACIÓN A FAVOR DEL TERCERO DE BUENA FE DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PUBLICA REGISTRAL POSIBILIDAD DE APLICARLA AL DESPACHO; INOPONIBILIDAD SUSTANCIAL DE LOS NEGOCIOS OCULTOS DE LOS DEMANDADOS FRENTE A TERCEROS; ES DECIR LO NO REGISTRADO EN LA MATRICULA INMOBILIARIA; IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PAULIANA POR FALTA DE REQUISITOS PARA QUE LA MISMA SE CONFIGURE A FAVOR DE LA PARTE ACCIONANTE Y A CONTRA DE LOS ACCIONADOS, POR EXISTIR INSOLVENCIA PATRIMONIAL EN FORMA PREVIA A LA CAUSACIÓN DE LA DEUDA ALEGADA POR LA EMPRESA DEMANDANTE; FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE LA SEÑORA JOHANA ALEJANDRA MARIN OSORIO (ESPOSA DEL SEÑOR AGUDELO), POR NO PRESENTARSE AL

PROCESO PRUEBA ALGUNA DE SER DEUDORA DE LOS DEMANDADOS NI TAMPOCO LA CALIDAD DE COMERCIANTE; AUDENCIA DE LEGALIDAD O CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO CONSTITUTIVO DE COBRO POR PARTE DEL DEMANDANTE, POR HABER ENTREGADO MERCANCIA CONFORMATO DE PEDIDO (VENTAS NO DECLARADAS) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA INICIAR ACCION PAULIANA POR PARTE DEL DEMANDANTE; TRAMITE INADECUADO; MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO DE LA PARTE ACCIONANTE CON RESPECTO A LOS TERCEROS INTEGRADOS COMO LITISCONSORCIO NECESARIO ESPECIALMENTE; INEXISTENCIA DE RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA PEDIR REVOCATORIA DE LA ESCRITURA 3398 DEL DIA 16 DE JULIO DE 2012; EXISTENCIA PREVIA DE ACREEDORES CON MEJOR DERECHO COMO BANCOLOMBIA Y DE ELLO HABER SIDO INFORMADO EL DEMANDANTE DESDE LA SOLICITUD DEL CREDITO y LAS EXCEPCIONES GENERICAS.

Surtido el correspondiente traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la demandante se pronunció respecto de cada una de ellas, advirtiendo que si bien los codemandados LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI; JOHANA MARIN y LUZ ELENA OSORIO DE MARIN, a través de apoderado judicial dieron respuesta al libelo demandatorio, no presentaron ningún tipo de oposición en forma de medio exceptivo, ni previo ni de fondo.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas todas las etapas del proceso se llegó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual determinó la Juez *a quo*, luego de efectuar un recuento de todo lo acontecido en el trámite del proceso y de verificar los presupuestos procesales para fallar, se adentró en el tópico central cual es la acción pauliana, analizando cada uno de los requisitos de la figura en comento y vertiendo dichos requisitos, encontró basada en las pruebas recaudadas

concretamente interrogatorio de parte absuelto por los demandados, que no se configuró la acción pauliana.

Específicamente señaló, con base en los interrogatorios de parte lo siguiente: En el interrogatorio de parte absuelto por la codemandada compradora inicial del bien inmueble, señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN manifestó que ella había comprado ese bien como una inversión; que sobre su conocimiento de las relaciones comerciales sostenidas entre el señor LUIS FERNANDO AGUDELO y YOSHA TEXTIL S.A. no sabía nada, que él tenía una empresa de confecciones, que no sabía nada que ella no vivía con ellos, ni los visitaba; que la casa se las había comprado por valor de \$140.000.000 como una inversión; que en la escritura se puso la suma de \$86.000.000 por catastro; que el pago ella lo hizo de contado en efectivo. Por su parte la codemandada JOHANA ALEJANDRA MARIN OSORIO en su interrogatorio de parte corrobora lo de la venta de la casa realizada a la señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN para pagar unas deudas y capitalizarse, y que el precio fue por la suma de \$140.000.000 que se pagó en efectivo. En cuanto al conocimiento las relaciones comerciales entre el señor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI y YOSHA TEXTILES manifestó que sabía que entre ellos había una relación comercial de aproximadamente 10 años, pues esa empresa le despachaba tela otorgándole un plazo de 90 máximo 120 días para su pago; que de la venta de la casa se les hizo un abono de \$40.000.000 millones de pesos; el codemandado LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI en su interrogatorio de parte manifestó referente al negocio de venta del inmueble vinculado en este litigio que lo habían vendido en julio de 2011 a la señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN porque necesitaba una plata para pagar los proveedores; que de hecho le había abonado a YOSHA TEXTIL la suma de \$40.000.000, que la venta de la casa se hizo por valor de \$140.000.000, que el pago fue en efectivo, que la compradora hasta hizo un préstamo en el BANCO SUDAMERIS. Que posteriormente doña LUZ ELENA le vendió el inmueble al señor EDGAR ALBERTO CHITIVA por que ella tuvo un inconveniente familiar, le había metido un hijo preso a la cárcel; en cuanto la pregunta sobre, si él había prometido a YOSHA TEXTIL constituir en favor

de esa empresa una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble vinculado en este asunto, respondió nunca haber prometido ese inmueble en garantía.

Por lo anterior, concluyó la togada que no se había demostrado por parte de la demandante uno de los elementos para que se configurara la acción paulina, como es el CONSILIUM FRAUDIS, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal el hecho de que los contratantes, específicamente la compradora codemandada LUZ ELENA OSORIO DE MARIN conociera el mal estado de lo negocios del vendedor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI.

De ahí que la Juez *A quo* NEGÓ las pretensiones de la demanda, condeno en costas a la demandante y dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en auto admisorio de la misma, del 9 de julio de 2013.

DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación pretendiendo la revocación de la sentencia. Para concretar los reparos de su inconformidad, señaló que resultaba sospechoso que entre el vendedor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI y la compradora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN yerno y suegra por su afinidad, no se tuviera conocimiento de los negocios celebrados por el primero; además no se allegó constancia del pago efectuado por la compradora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN por la suma de \$140.000.000, precio dado al bien inmueble que interesa. A parte de que se acompañaba el soporte del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI como arrendador y el señor JUAN CARLOS URIBE como arrendatario del bien inmueble que interesa, pues pese de que el señor LUIS FERNANDO AGUDELO vendió el inmueble a su suegra LUZ ELENA OSORIO DE MARIN, el señor AGUDELO siguió recibiendo el pago de los canones de arrendamiento, sin haberle notificado al señor JUAN CARLOS URIBE cesión de ese contrato de arrendamiento a la nueva propietaria OSORIO DE MARIN.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia es objeto de la alzada por ambas partes, en efecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, en lo pertinente, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley..(..)”

Acorde con así lo normado tenemos que para el caso se impone averiguar inicialmente, en orden lógico y practico si se configuró como lo viene discutiendo la apoderada de la demandante recurrente YOSHA TEXTILES S.A. la Acción Paulina que involucra el bien inmueble ya plenamente identificado en este asunto.

Para el asunto es de suma importante recabar sobre la figura en comento: ACCION PAULIANA teniendo en cuenta, claro está las normas que gobiernan el asunto y la interpretación con la que jurisprudencial y doctrinariamente se ha tratado tal institución para determinar si la Juez A quo erró en su determinación de acceder a las pretensiones incoadas.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC 4468 del 9 de abril de 2014 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, al respecto dijo:

“...1- La acción pauliana es la que se otorga a los titulares de un derecho de crédito para obtener la revocatoria de un negocio jurídico que les perjudica, realizado por sus deudores, con el fin de reconstruir el patrimonio de estos..”
“El artículo 2491 del Código Civil que la consagra regula dos situaciones, ya sea que se trate de negocios onerosos, en los que corresponde al promotor demostrar dos aspectos, que la doctrina ha precisado como: el eventos damni, es decir el daño sufrido y el Consilium fraudis, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal él hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante de un bien”, o gratuitos, respecto de los cuales “solo exige la ley la prueba del fraude del

deudor y el daño sufrido por el acreedor, es decir, en este evento no es necesario establecer la existencia del denominado consilium fraudis”

“2.- Puede ejercerla quien ostente la calidad de acreedor con interés jurídico actual, ya sea porque sus derechos son exigibles o, de estar pendientes, son claros y concretos, como lo establece la jurisprudencia de la Corte en sentencia de 26 de agosto de 1938...”

La misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de Junio de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, hace una diferenciación en cuanto a la confusión que se puede presentar entre la Simulación y la Acción Revocatoria o Acción Pauliana, determinación cuyas precisiones medulares fueron reiteradas en sentencia de 10 de junio de 1992 en la que se acotó que *“4. La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en si mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventos damni).*

“La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicios de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio solo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla” (G.J.T. CXIX, pág. 191).

“IV. A manera de recopilación de lo que desde antiguo se viene manifestando en relación con las diferencias existentes entre la acción pauliana y la de simulación, cabe decir lo siguiente, apreciadas ambas tanto en su estructura como en su función, y mirada la cuestión únicamente en cuanto toca con la simulación absoluta pues, como se ha dicho, con la

simulación relativa la distinción es tan grande que no cabe confusión posible.”

“IV. Mientras que con la acción pauliana se impugna un acto realmente ejecutado por el deudor, en la de simulación se busca destruir una mera apariencia para que se haga luz sobre lo que, de hecho, quisieron las partes. Esta diferencia trae una consecuencia de cardinal importancia, hecha residir en que, al prosperar la acción pauliana, el bien salido del patrimonio del deudor se reintegra al mismo. En cambio en la simulación, cuando esta es absoluta, se demostrara que el bien se ha desplazado del patrimonio del deudor, pero en apariencia meramente.”

“IV.2. A términos de lo que prescribe el artículo 2491, los acreedores, para la prosperidad de la acción pauliana, deben demostrar que el acto cuestionado lo fue en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la insolvencia del deudor, y que, además, éste lo realizó fraudulentamente, es decir, conociendo el mal estado de sus negocios. Tales aspectos, en cambio, no tienen porque formar parte del tema probatorio en el proceso instaurado por los acreedores con el propósito de demostrar que es simulado un determinado acto del deudor. Y no tienen por qué involucrarse en razón de que, a diferencia de lo que ocurre en la acción pauliana, en la que el perjuicio (interés) que legitima al acreedor es la insolvencia del deudor, en la simulación, ese perjuicio caracterizador del interés, tiene, como ha sido expuesto por la doctrina, una más amplia connotación en vista de que no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse.”

“IV.3. Además, dentro del proceso adelantado con base en la acción simulatoria, no será indispensable demostrar que el tercero fue partícipe del fraude a los acreedores, como sucede cuando el acto impugnado mediante la acción pauliana lo es a título oneroso. El consilium fraudis puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tener un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, como se dice, ser igualmente fraudulento, pero la presencia del fraude en la

simulación es apenas coyuntural o de hecho, por lo cual su comprobación jurídicamente no genera ninguna consecuencia; como tampoco la genera su no comprobación. Al acreedor lo único que le interesa es demostrar la inexistencia del acto, porque ello es bastante para precaver el perjuicio que de otro modo se le puede irrogar.”

“V. En frente, pues, de esas diferencias tan radicales no es posible sostener que la acción de simulación queda inserida en la pauliana, cuando es un acreedor quien la ejercita.”

En el presente asunto, para la prosperidad de la acción pauliana que se pretende por el acreedor demandante, este debe demostrar que el tercero comprador señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN, fue participe del fraude (consilium fraudis), esto es, el concierto fraudulento entendiéndose como tal el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante del bien.

El acto jurídico que la demandante pretende se decrete su revocatoria judicial, corresponde al acto de compraventa celebrado por los señores LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI y JOHANA ALEJANDRA MARIN OSORIO con la señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN mediante escritura pública 3398 del 16 de julio de 2012 de la notaría 29 del círculo notarial de Medellín.

Al respecto se tiene que, una vez evacuadas las pruebas pedidas tanto por la demandante como por los demandados, la parte demandante no pudo demostrar que la señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN para la fecha de compra del bien inmueble consolidada con la escritura pública N° 3398 del 16 de julio de 2012 de la notaría 29 del círculo notarial de Medellín, tuviera conocimiento del mal estado de los negocios del enajenante del bien, deudor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI, puesto que, se pudo constatar que para esa fecha del año 2012, el señor AGUDELO ECHEVERRI adeudaba a YOSHA TEXTIL la suma de \$59.999.880, por lo que debió poner en venta el inmueble con el fin de pagar unas acreencias y capitalizarse un poco, tanto es así, que de esa venta celebrada con la

señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN, hizo un abono, que la misma empresa YOSHA TEXTIL acepta haberla recibido por valor de \$40.000.000.

En cuanto a la duda de la capacidad económica y por ende pago en efectivo por parte de la compradora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN, de la que alude en parte el sustento de la apelación, quedo demostrado que la señora OSORIO puso en venta dos locales de los que ella era titular, y eran administrados por el señor LUIS FERNANDO AGUDELO, al igual que del préstamo que le fuera otorgado por el BANCO SUDAMERIS S.A.

Ahora, no se pudo demostrar a lo largo del plenario, las afirmaciones que dan cuenta los hechos de la demanda en lo que tiene que ver respecto a la promesa que hiciera el señor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI a mediados del año 2012, de la constitución de una hipoteca en primer grado a favor de YOSHA TEXTIL S.A. sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-841016, lo que permitió se le vendiera de nuevo a crédito en septiembre de 2012 mercancía (telas) por valor de \$69.296.857, dos meses posteriores a la fecha de venta del mismo bien prometido en hipoteca.

Se pregunta esta colegiatura: si bien el señor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI prometió una constitución de un gravamen hipotecario sobre un bien de su propiedad en favor de la acreedora YOSHA TEXTIL S.A por qué no se hizo y por ende firmar un documento que diera cuenta de ello?. Ahora, si en virtud de esa posible constitución de gravamen hipotecario prometido por el señor AGUDELO ECHEVERRI, promesa de gravar con hipoteca un bien inmueble de su propiedad a la empresa YOSHA TEXTIL S.A., ésta le vendió nuevamente a crédito en septiembre de 2012, por qué no tuvo la mínima precaución de al menos verificar antes, cual era realmente la situación jurídica de ese bien?. No cabe la menor duda del actuar negligente por parte de la empresa YOSHA TEXTIL S.A., pues no es admisible que en esta clase de negociaciones se obvie cosas tan elementales, como es el de conocer la situación jurídica del bien inmueble sobre el que recaería el gravamen hipotecario.

Tampoco se pudo demostrar que, efectivamente esa obligación por valor de \$69.296.857 que data del mes de septiembre de 2012 debía ser asumida por el señor LUIS FERNANDO AGUDELO, pues inexplicablemente no se sabe el por qué esa venta de mercancía fue facturada a nombre de su esposa JOHANA ALEJANDRA MARIN OSORIO, quien no tuvo conocimiento de ello, y tampoco se pudo acreditar por parte de la demandante el documento que diera cuenta del recibo firmado por ella, solo consta dos documentos denominados FACTURA DE VENTA N° YP 01541 y YP 01542 del 20 de septiembre de 2012 donde aparece su nombre y unos valores de \$48.968.437 y \$20.328.420 documentos que solo fueron aportados el 16 de julio de 2016, cuando para la fecha del interrogatorio de parte absuelto por la señora JOHANA ALEJANDRA MARIN OSORIO, esto es, el 18 de mayo de 2016 dos meses antes, al preguntársele al respecto, es decir, de la existencia de esas facturas de las que el mismo despacho dejó constancia que no obraban en el expediente, manifestó “No yo no conozco esas facturas..”.

Al igual que la situación anterior, de entrada se nota la negligencia con la que actuó la empresa YOSHA TEXTIL S.A. pues no pudo explicar el por qué, a solicitud del señor LUIS FERNANDO AGUDELO la mercancía (telas) por valor de \$69.296.857 fueron facturadas a nombre de su esposa la señora JOHANA ALEJANDRA MARIN OSORIO; máxime cuando en el interrogatorio de parte absuelto por el señor AGUDELO a la pregunta hecha por la apoderada de la demandante.”*De que manera garantizó los créditos que le otorgo la empresa. CONTESTO: Con los documentos que ellos exigían para los créditos, cámara de comercio, P Y G, balances de la empresa y ya...*” requisitos que la señora JOHANA ALEJANDRA OSORIO no cumplía.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia correspondiente al expediente 7142 del 30 de septiembre de 2004 M.P. Pedro Octavio Minor Cadena sobre los deberes, cargas y obligaciones al momento de celebrar contratos resaltó:

“Pero a su vez, por razón del contrato también aflora un conjunto determinado de cargas, esto es, aquellos comportamientos que un sujeto ha de observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico o una ventaja, sin que, en todo caso, su libertad de obrar sufra mengua, motivo por el cual puede aseverarse sin incurrir en desatino que éste es libre de enderezar su conducta en el sentido que mejor le parezca. Es decir, que la carga entraña una acción o una omisión indispensables para la satisfacción de un interés propio del individuo, quien, en ese orden de ideas, no puede considerarse como deudor de una prestación en favor de otro, como tampoco puede concebirse que exista un derecho del tercero a esa prestación, ni menos aún, que éste, el tercero, pueda acudir a la ejecución forzada para obtener la ejecución de ese comportamiento específico, o que pueda reclamar cualquier resarcimiento por su incumplimiento, pues es patente que la inejecución de la carga sólo perjudica al interesado quien verá frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiese aparejado; se trata, en síntesis, como suele subrayarlo la doctrina, de un “tener que” para “poder hacer”, circunstancia que pone de presente la libertad de que dispone el individuo para realizar la conducta que de él se espera, sólo que de no efectuarla no podrá ejercer el derecho o facultad que depende de la satisfacción de la carga..”.

En este caso puede inferirse que la parte demandante, no hizo un comportamiento necesario que debía observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico; es decir, si en realidad lo que se pretendía era de la celebración de un contrato, en este caso, gravar con hipoteca un bien inmueble propiedad del deudor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI en favor de la acreedora YOSHA TEXTIL S.A., debía cumplir con la carga de constatar y verificar si efectivamente ese bien prometido en garantía, si fuera de propiedad del deudor AGUDELO ECHEVERRI y que además estaba libre de todo gravamen, pues es patente que la inejecución de la carga solo perjudica al interesado quien verá frustrado el beneficio de la observancia de esa conducta que de él se esperaba; solo que de no efectuarla, como en este caso, no podrá ejercer el derecho o facultad que depende de la satisfacción de la carga.

De otro lado, en lo concerniente con la dimensión probatoria, tiene preceptuado el Código General del Proceso en sus artículos 164 y 167:

“...Art. 164. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho...”

“...Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Sobre el particular, el tratadista Couture, Eduardo J. ha precisado lo siguiente:

“En lo que refiere a la carga de la prueba, se ha dicho por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil Ordinaria:“...Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin

escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

En ese marco interpretativo, resulta diáfanas las cargas procesales que a las partes les asisten; así como sus deberes entre los cuales cabe resaltar el relativo a Deberes de las partes y sus apoderados, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. Numeral 8 Artículo 67 del Código General del Proceso.

Recopilando todo lo anterior, y descendiendo al *sub examine* de los presupuestos de la Acción Pauliana o Revocatoria no se cumplieron a cabalidad, ante el análisis de las pruebas allegadas al proceso; pues no se pudo demostrar por parte de acreedor demandante YOSHA TEXTIL S.A. que el tercero comprador señora LUZ ELENA OSORIO DE MARIN, fue participe del fraude (*consilium fraudis*), esto es, el concierto fraudulento entendiéndose como tal el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante del bien inmueble que interesa, señor LUIS FERNANDO AGUDELO ECHEVERRI.

Luego, en esas condiciones la revisión que en esta instancia se le ha hecho a la decisión que en primer grado se adoptó con respecto a las normas vigentes atinentes a la institución de la Acción Pauliana o revocatoria; por lo que la decisión de primera instancia se debe confirmar.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, a través de esta sentencia escrita que se profiere de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 **CONFIRMA** la sentencia del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso de la referencia.

No se causaron costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **03 de Febrero de 2021**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°013.

Mónica María Arboleda Zapata
Secretario(a) ad hoc